--- Trelew, de septiembre de 2015.

--- **VISTOS**: La resolución de fs. 97/100, el recurso de apelación de fs. 113, concedido a fs. 114, el memorial de agravios de fs. 116/123vta., la contestación del traslado de fs. 125/128vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

-- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 97/100 rechazó la excepción de cosa juzgada y la citación de un tercero que propuso la demandada, con costas a cargo del excepcionante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 113, y concedido que fue el recurso a fs. 114 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 116/123vta.----------

Sintéticamente, se agravió del rechazo de la excepción por la supuesta falta de identidad de los sujetos con relación al Instituto M. A. como no empleadora y de las pretensiones reclamadas por el actor, apartándose de las constancias documentales del caso; de la aplicación de un fallo que el juez de grado realizó en el caso, para no considerar la transacción ocurrida ante la autoridad administrativa y los pagos consecuentes; realizó consideraciones sobre el Plenario “Lafalce” y el valor cancelatorio del reclamo; cuestionó que el juez *a quo* considere aplicable el caso “Vivas” de 2006 y no “Lafalce”; señaló que en el procedimiento administrativo no existe nulidad, el actor fue escuchado se notificó de resoluciones y no empleó los recursos a su disposición; se agravió también por la errónea no integración de la litis, al no traer a juicio a la autoridad administrativa que homologó el acuerdo. En función de estas razones solicitó que se haga lugar a la excepción y la citación rechazadas.---------- A fs. 125/128vta. contestó el recurso la parte actora. Sostuvo que el memorial carece de crítica concreta y razonada, se basa en discrepancias y desacuerdo con doctrinas y jurisprudencia citada por el juez *a quo*; y contestó los agravios del demandado: sobre las constancias documentales del caso; el valor de las Cláusulas II y V del acuerdo administrativo; los vicios de su homologación; el rol solidario del Instituto M. A., citada y no concurrente a la instancia administrativa; sobre la aplicación del fallo “Vivas” y la no ratificación (arrepentimiento) de su parte antes de que se homologue el acuerdo, con señalamiento de actos de la instancia administrativa; sostuvo que los fallos, aún plenarios, no son obligatorios y no precisó por qué no el fallo “Vivas” y por qué sí el fallo “Lafalce”; sobre el debido proceso en instancia administrativa y si fue o no escuchado el actor; agregó que el juez no admitió la reducción patrimonial del demandado, el vicio del consentimiento del actor ni su estado de salud; realizó, también consideraciones a la actuación administrativa; y sobre esta base solicitó el rechazo del recurso.----------

--- 1. Como previo, corresponde señalar que el demandado con su impugnación puso en crisis el criterio del juez de grado y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada; y si bien ésta debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano "a quo", siéndole dado utilizar

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las c. 188/14-CAT, S.I.C. nº 35 de 2014; c. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras).----------

-- Esto, sin estar obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

--- 2. Aclarado lo anterior, cabe examinar –por ser una cuestión determinante para la suerte del recurso– el cuestionamiento a la suficiencia técnica del recurso que propuso la actora. Y vistos los términos del memorial del demandado, tenemos que no atacó concretamente la razón central del fallo del juez de grado, ni las cuestionó con fundamentos. De modo que incumplió la manda del art. 60 de la ley XV Nº 1. ----------

-- En efecto, del expediente administrativo agregado por cuerda a los fines del presente, surge que el aquí actor M. y el codemandado M. se presentaron ante la autoridad administrativa y formularon un acuerdo transaccional de pago (cláusulas I a III, fs. 1/vta.). El actor M. ratificó el convenio y recibió el primer pago (fs. 2, el día 23/09/2014); luego, pidió que no se homologue el acuerdo por las razones que indicó (maniobras de insolvencia del empleador, estado de salud y necesidad, existencia de nueva prueba a su favor, fs. 18, 26/09/2014) y fundamentalmente que no se ha alcanzado una justa recomposición de sus derechos, y se han vulnerado derechos irrenunciables y de carácter constitucional (ver fs. 18 del expte. Administrativo agregado por cuerda). El Director General de Trelew de la Secretaría de Trabajo no homologó el acuerdo (resolución de fs. 41/vta., 17/10/2014). El Sr. M. presentó recurso contra esa decisión (fs. 44/50vta., 29/10/2014). Previo dictamen jurídico (fs. 56/57), el Director hizo lugar a la reconsideración y homologó el acuerdo de pago original. Contra esta decisión el trabajador M. planteó recurso de reconsideración (fs. 74/76vta., 19/12/2014). El Director rechazó el planteo (fs. 88/92, 09/01/2015).----------

-- Así, pues, las dos partes, como señaló el juez *a quo*, no desconocen la autenticidad del acuerdo en sede administrativa laboral. Sin embargo, cada una dio un alcance distinto a su objeto y vigencia. A su turno, el juez de grado rechazó tal acuerdo como aplicable al caso. Consideró, básicamente, que previo a la homologación del acuerdo en cuestión el actor M. se retractó y que igual se homologó por el recurso administrativo de M. ----------

---

--- En consecuencia de la causa surge que, los fundamentos que dio el juez para desestimar la excepción de cosa juzgada, es que el actor se retractó de lo acordado antes de la homologación, y este punto (ver fs. 99 vta.) no fue atacado por el demandado. ---------- El demandado expresó agravios respecto de las cuestiones que introdujo a fs. 64vta./67vta. (puntos V y VI) y por la consideración que recibieron en el grado, con relación al acuerdo suscripto en sede laboral, la

invocación de la jurisprudencia atinente y la necesidad de citar a la *litis* a la autoridad administrativa. Pero nada dijo sobre el argumento dirimente, que es la retractación del actor, el recurso no cuestionó de manera idónea este argumento (no hubo crítica concreta, razonada y precisa, etc.). Tampoco atacó el fundamento del principio de irrenunciabilidad del art. 12 de la LCT, el otro pilar primordial del rechazo del a quo .---------- En este orden no puede sostenerse que la pieza recursiva satisface la carga del art. 60

de la ley XV Nº 1.. ----------

---- Al respecto esta Sala tiene dicho en la S.D.C. Nº 13 de 2011, en autos "A. S.A. c/ G., A., J. D. C. s/ Recomposición de Contrato de Compra–Venta" (Expte. Nº 65/2011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa) que, con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y voto del Dr. López Mesa en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d.

J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – S.D.L.). ----------

--- Sabido es que mediante el contenido de la expresión de agravios el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas por la resolución cuestionada (conf. S.T.Chubut, S.D. n° 08/SCA/2007, íd., nº 06/SCA/29010; esta Sala en la c. 453/12, S.D.C. nº 05 de 2012, votos de Dres. López Mesa y Velázquez, entre otras). Pero esto, como se señaló, no ocurre en el caso. Por esta razón, debe señalarse que el recurso se encuentra desierto en cuanto al cumplimiento de la carga del art. 60 de la ley XV Nº 1.----

---- En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de fs. 113 según memorial de agravios de fs. 116/123 vta. ----------

--- III.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. C. M. M. (apoderado de la actora) en el 0,95% del monto total que resulte del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4) con más el IVA si correspondiera. Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular 8 Jus ($ 4.740) (arts. 6º, 6bis, 7º y 32 de la Ley XIII nº 4). No corresponde

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

regular honorarios a los Dres. C. M. D. y E. V. (patrocinantes del demandado) por la la inoficiosidad de sus tareas (art. 3º de la Ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. nº 143 de 1999; SIC. nº 275 de 2009; STJ. SI. Nº 89/S.R.E./2007; CS, 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 113 según memorial de agravios de fs. 116/123 vta.

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

---- Regular los honorarios del Dr. C. M. M. (apoderado de la actora) en el 0,95% del monto total que resulte del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4) con más el IVA si correspondiera. Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular 8 Jus ($ 4.740)) (arts. 6º, 6bis, 7º y 32 de la Ley XIII nº 4). Sin regular honorarios a los Dres. C. M. D. y E. V. (patrocinantes del demandado) en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIL. - CONSTE**.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE